



VERSIÓN
PÚBLICA

Resolución Directoral N.º 788-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 11 de marzo de 2024

Expediente N.º
142-2023-PTT

VISTO: El documento ingresado con Hoja de trámite N.º 000390850-2023MSC de fecha 28 de agosto de 2023, el cual contiene la reclamación formulada por el señor [REDACTED] (en adelante, **el reclamante**) contra el **Ministerio del Interior** (en adelante **el reclamado**).

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. De los documentos indicados en el visto, consta que, el **reclamante** inició un procedimiento trilateral de tutela ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo **DPDP**) contra **la reclamada**, solicita la cancelación de sus datos personales publicados en los enlaces web:

(i)

(ii)

Adjunta en su escrito la siguiente documentación:

- (i) Formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela ante la DPDP.
- (ii) Solicitud de tutela directa enviada al reclamado.
- (iii) Reporte de recepción de la solicitud del reclamante (acuse de registro de documento) de fecha 05 de abril de 2023.
- (iv) La resolución N.º 20 que contiene la Sentencia N.º 37-2022 del 20 de junio de 2022, por la cual se absuelve al reclamante del presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en modalidad de agresiones físicas y

¹ Mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el mismo que fue publicado el 22 de junio de 2017, a través del cual se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N.º 788-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

psicológicas contra la mujer ARVF, y se dispone el archivamiento definitivo.

- (v) La resolución N.º 21 del 18 de julio de 2022, por la cual se declara consentida la sentencia y se ordena la anulación de los antecedentes policiales generados al reclamante.
 - (vi) La resolución N.º 23 del 21 de octubre de 2022, por el cual se ordena la corrección de la resolución N.º 21 por un error material.
 - (vii) La Resolución N.º 519-2022-IN/TDP/1a S del 28 de octubre de 2022, por la cual se aprueba la Resolución N.º 345-2021-IG PNP-DIRINV/ID-PNP-CHICLAYO en el extremo que absuelve al reclamante de las infracciones Muy Graves MG-96 y Graves G-53.
2. En el presente caso, se verificó que la solicitud del reclamante contenía los requisitos mínimos previstos en el artículo 74 del reglamento de la LPDP, los requisitos del artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232² del TUO de la LPAG, por lo que, mediante Proveído N.º 01 de fecha 19 de diciembre de 2023, la DPDP resolvió admitir a trámite la solicitud de inicio del procedimiento trilateral de tutela formulado por el reclamante contra el reclamado, por los ejercicios del derecho de cancelación; en tal sentido, el mencionado proveído fue puesto en conocimiento del reclamante mediante Carta N.º 2906-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP; y de la reclamada, mediante Oficio N.º 854-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP y Oficio N.º 855-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, otorgándose el plazo de quince (15) días hábiles para que la reclamada presente su respectiva contestación³.
3. Mediante Proveído N.º 01 de fecha 19 de diciembre de 2023, la DPDP le requirió al reclamante la siguiente información:

*“(…) **Segundo: Requerir a** ~~Vicente Daniel Villalón Villalón~~ remitir copia de la Resolución N.º 345-2021-IG PNP-DIRINV/ID-PNP-CHICLAYO del 21 de diciembre de 2021 a la que se hace referencia en la Resolución N.º 519-2022 IN/TDP/1ª S del 28 de octubre de 2022, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente Proveído. (…)”*

4. Mediante documento ingresado con Hoja de trámite N.º 000015380-2024MSC, el reclamante da respuesta al requerimiento de información realizado por esta Dirección mediante el Proveído N.º 01 de fecha 19 de diciembre de 2023, adjuntado a su escrito la copia digital de la Resolución Nro. 345-2021-IG-PNP-DIRINV/ID-PNP-CHICLAYO de 21 de diciembre del 2021.

² **Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:**

“232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (…)”

³ **Artículo 233.- Contestación de la reclamación**

233.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta (...).

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N.º 788-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

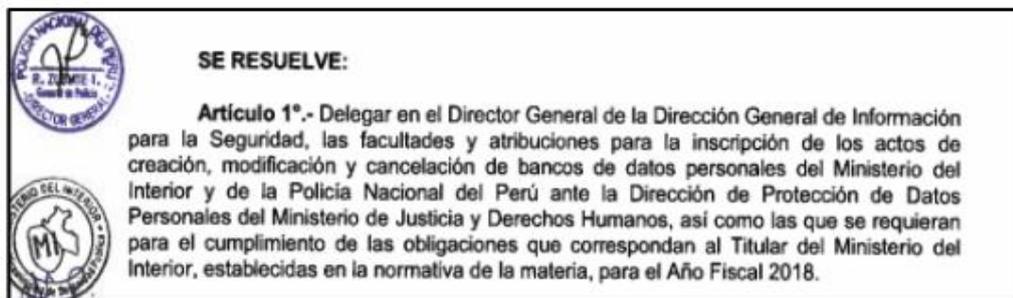
5. El 06 de febrero de 2024, mediante documento ingresado con Hoja de tramite N.º 000063212-2024MSC la reclamada contesta la reclamación presentada en su contra señalando lo siguiente:

“(...)

3. Entonces, siendo que el Ministerio del Interior es titular de bancos de datos personales, cabe señalar, que la Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, define las funciones generales y la estructura orgánica de los Ministerios, precisando en su artículo 25 que el Ministro de Estado, con arreglo a la Constitución Política del Perú, es el responsable político de la conducción de un sector o sectores del Poder Ejecutivo, y puede delegar, en los funcionarios de su cartera ministerial, las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función, siempre que la normatividad lo autorice.

4. Que, además, el artículo 7º del Decreto Legislativo N.º 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, concordado con el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2017-IN, establece que el Ministro del Interior es la más alta autoridad política del Sector Interior y el responsable de su conducción.

5. En consecuencia, existe una dirección encargada para la cancelación de datos, es decir, el encargado de dicha función es el Director General de Dirección General de Información para la Seguridad, ello en atención a la Resolución Ministerial N.º 702-2018-IN de fecha 23 de mayo del 2018 y dicha función no corresponde al Tribunal de Disciplina Policial como se menciona, conforme se puede apreciar:



6. Como se podrá verificar, el reclamante no dirigió correctamente su solicitud, ya que dicha función no es competencia del Tribunal de Disciplina Policial, conforme a lo explicado anteriormente, solicitamos a su despacho se deje sin efecto dicho procedimiento.

En conclusión, de lo expuesto se puede advertir claramente que, la reclamación es totalmente contraria a la ley y por ende de aplicarse esa sería absolutamente nula, en ese sentido solicitamos se declare infundada dicha reclamación.

(...)"

II. Cuestión Previa

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N.º 788-2024-JUS/DGTAIPD-PPDP

8. Visto lo anterior, se observa que, el reclamante requiere la cancelación de sus datos personales incluidos en documentos difundidos en los siguientes enlaces web:

- [http://www.mimjusticia.gob.pe/.../2024/02/06/...](#)
- [http://www.mimjusticia.gob.pe/.../2024/02/06/...](#)

Sin embargo, señala que solicita la “eliminación de los índices o sitios indexados, enlaces, blogs y páginas electrónicas pertenecientes al Ministerio de Interior, en donde se difunden mis datos personales: **[REDACTED]**”, sin especificar respecto de que publicaciones, documentos u otro, siendo que, dicha solicitud es muy general.

9. En ese sentido, en la presente resolución solo tomará en cuenta la solicitud específica realizada por el reclamante, esto es, la cancelación de sus datos personales incluidos en documentos difundidos en los siguientes enlaces web:

- [http://www.mimjusticia.gob.pe/.../2024/02/06/...](#)
- [http://www.mimjusticia.gob.pe/.../2024/02/06/...](#)

B. Respecto al responsable del tratamiento de datos personales del reclamante

10. El 06 de febrero de 2024, mediante documento ingresado con Hoja de trámite N.º 000063212-2024MSC, la reclamada menciona que, el reclamante no dirigió correctamente su solicitud de tutela directa, toda vez que, dicha función no es competencia del Tribunal de Disciplina Policial sino es competencia de Dirección General de Información para la Seguridad, por lo que, solicita se desestime la presente reclamación.

11. Visto lo anterior, es necesario mencionar que, el artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del procedimiento administrativo general establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

“(…)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

“(…)”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N.º 788-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

12. En ese sentido, la reclamada debió encauzar de oficio⁴ la solicitud del reclamante ante la Dirección encargada de resolver su solicitud, por lo que, no corresponde que esta Dirección declare infundada la presente reclamación.

III. Competencia.

13. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74⁵ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS.

IV. Análisis.

El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y naturaleza del procedimiento trilateral de tutela

14. La Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP), tiene como objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, que dispone que toda persona tiene derecho a *“que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”*.
15. Asimismo, el artículo 1 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, establece que el mismo tiene por objeto desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un adecuado tratamiento, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.
16. Por otro lado, el artículo 2, numeral 4, de la LPDP define como dato personal a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden razonablemente ser utilizados. Igualmente, el numeral 16 del citado artículo define al titular de datos personales como aquella persona natural a quien corresponde los datos personales.
17. Para que estemos frente a datos personales, se requiere la concurrencia de dos elementos:
- a) La existencia de una información o datos.
 - b) La información o datos puedan vincularse a una persona física identificada o identificable.

⁴ *Encauzar de oficio el procedimiento administrativo significa que las autoridades administrativas deben impulsar los procedimientos administrativos a su cargo. Esto se debe hacer cuando se advierta algún error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos*

⁵ **Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**
Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:
(...)

b) *Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N.º 788-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

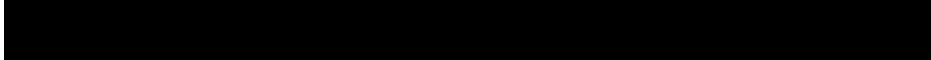
18. En materia de protección de datos personales se considera que una persona es "identificada" cuando, dentro de un grupo de personas, se la distingue de todos los demás. Por otro lado, una persona es "identificable", directa o indirectamente cuando, aunque no se la haya identificado todavía, sea posible hacerlo.
19. En ese sentido, el criterio que permite determinar si una información es o no dato personal consiste en preguntarse si el conocimiento por parte de terceros de esos datos puede tener consecuencias para el titular o si a partir de esa información puede tomarse alguna decisión que lo afecte.
20. Como es de verse, los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.
21. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.
22. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación al ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238⁶ del TUO de la LPAG, según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del reglamento de la LPDP.
23. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
24. Es así que, dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular o el encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.
25. La LPDP en el Título III y su Reglamento regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP.

⁶ **Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG**, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N.º 788-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

26. De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como “autodeterminación informativa”.
27. De esa forma, para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, (ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
28. En el caso concreto, el reclamante solicitó a la reclamada ejercer el derecho de cancelación de sus datos personales incluidos en documentos difundidos en los siguientes enlaces web:

-  EO
-  EO

Sobre el derecho de cancelación de los datos personales de el reclamante

29. De la revisión de la reclamación, se advierte que, el reclamante solicitó la tutela del ejercicio del derecho de cancelación de sus datos personales según el siguiente detalle:
- (i) Solicita la cancelación de sus datos personales incluidos en documentos difundidos en los siguientes enlaces web:
- <https://www.minjus.gob.pe/sites/default/files/tribunal/resoluciones/233>
 -  N
30. Al respecto, el derecho de supresión o cancelación de datos personales se encuentra reconocido en el artículo 20 de la LPDP, que establece que el titular de los datos personales tiene el derecho a la supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N.º 788-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

31. Complementariamente, el artículo 67 del Reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales cuando éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la LPDP y su reglamento. La solicitud de supresión o cancelación podrá referirse a todos los datos personales del titular contenidos en un banco de datos personales o sólo a alguna parte de ellos.
32. Asimismo, cabe precisar que, según el último párrafo del artículo 20 de la LPDP, la supresión de datos personales contenidos en bancos de datos personales de administración pública se sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante la LTAIP), o la que haga sus veces.
33. El citado artículo 21 de la LTAIP, señala lo siguiente: *“Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercitarse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea. (...)”* (Subrayado nuestro).
34. Adicionalmente a ello, el artículo 69 del Reglamento de la LPDP, establece que la supresión no procederá cuando los datos personales deban ser conservados en virtud de razones históricas, estadísticas o científicas de acuerdo con la legislación aplicable o, en su caso, en las relaciones contractuales entre el responsable y el titular de los datos personales, que justifiquen el tratamiento de los mismos; por lo que siempre que sea posible, según la naturaleza de las razones que sustenten la denegatoria, se deberán emplear medios de disociación o anonimización para continuar con el tratamiento, conforme al artículo 70 del Reglamento de la LPDP.
35. Respecto a lo anterior, esta Dirección realizó las siguientes verificaciones:

- (i) Al ingresar al enlace web:

[\[Redacted URL\]](#)

Se observa que, en el citado enlace web se difunde la Resolución N° 233-2021-IN/TDP/1°S, la misma que, ha pasado un procedimiento de disociación de los datos personales del reclamante, toda vez que, los mismos no se visualizan en la citada resolución.

- (ii) Al ingresar al enlace web:

[\[Redacted URL\]](#)

Se observa que, en el citado enlace web se difunde un cuadro de título “Programación de informes orales – mes de junio Primera Sala” el cual ha

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N.º 788-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

pasado un procedimiento de disociación de los datos personales del reclamante, toda vez que, los mismos no se visualizan en el citado documento.

36. Por tanto, en el presente caso, se colige que, la reclamada de forma voluntaria habría procedido a tutelar la solicitud de derecho de cancelación mediante un procedimiento de disociación de los datos personales del reclamante contenidas en documentos publicados en los siguientes enlaces web:

- [\[Redacted URL\]](#)
- [\[Redacted URL\]](#)

37. Ante dicha situación, cabe hacer referencia al artículo 197 del TUO de la LPAG, que establece las diversas formas de poner fin a un procedimiento:

“Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.

38. Como se aprecia, una de las formas mediante las cuales se puede poner fin a un procedimiento es a través de una resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, las mismas que, dependerán de la naturaleza y la finalidad del procedimiento del que se trate.
39. En ese sentido, habiendo obtenido la tutela el reclamante, carece de sentido pronunciarse, puesto que se ha producido una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo, de conformidad a lo establecido en el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el señor **[Redacted Name]** contra la **Ministerio del Interior**, por sustracción de la materia controvertida; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N.º 788-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 2º. - INFORMAR a las partes que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3º. - NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/aarm

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”